

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2621/2020**

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**

Fecha de presentación del recurso

01 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de enero del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“o he recibido una respuesta a mi solicitud de información y a plataforma ya la marca como retrasada...” (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si bien, no se emitió y notificó respuesta estrictamente, respecto de la solicitud de información que le fue planteada oficialmente el día 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 08437720, se debe a que el día 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el sujeto obligado determinó la no competencia.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2621/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE  
TREN ELÉCTRICO URBANO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de enero del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2621/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 21 de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 08437720, en la cual solicitaba la siguiente información:

*“Quería hacer una solicitud para las facturas relacionadas a la línea 3 del tren ligero para conocer el costo de la obra.”(SIC)*

**2. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de diciembre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2621/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe y se da vista.** El día 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar audiencia de Conciliación, para efecto de que se manifestaran al respecto.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del acuerdo de incompetencia, el cual obra en actuaciones del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1842/2020, el día 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía plataforma; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recepción de informe, feneció plazo para realizar manifestaciones.** A través de acuerdo de fecha 14 de enero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, éste no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** el sujeto obligado; **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	21/noviembre/2020 Día inhábil Recibida oficialmente 23/noviembre/2020
Notificación de Incompetencia:	24/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	16/diciembre/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/diciembre/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si bien, no se emitió y notificó respuesta estrictamente, respecto de la solicitud de información que le fue planteada oficialmente el día 23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 08437720, se debe a que el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado determinó la no competencia, ya que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, fue la encargada del proyecto ejecutivo de la línea 3 y es la autoridad indicada para informar del tema. Señalando que al tratarse de una dependencia federal era necesario que presentara su solicitud directamente, informándole los medios para hacerlo.

Lo anterior, se puede corroborar con las siguientes capturas de pantalla del sistema Infomex:

Inicio				
				Seguimiento
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <span> <input checked="" type="checkbox"/> Paso 1. Buscar mis solicitudes  <input checked="" type="checkbox"/> Paso 2. Resultados de la búsqueda  <input checked="" type="checkbox"/> Paso 3. Historial de la solicitud         </span> </div>				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	
Inicializar valores	21/11/2020 10:20	21/11/2020 10:20	En Proceso	
Inicializar valores	21/11/2020 10:20	21/11/2020 10:20	En Proceso	
Inicializar valores	21/11/2020 10:20	21/11/2020 10:20	En Proceso	
Inicializar valores	21/11/2020 10:20	21/11/2020 10:20	En Proceso	
Notificar por correo nueva solicitud	21/11/2020 10:20	21/11/2020 10:20	En Proceso	
Tiempo de canalización	21/11/2020 10:20	21/11/2020 10:20	En Proceso	
Tiempo de canalización	21/11/2020 10:20	21/11/2020 10:20	En Proceso	
Tiempo de canalización	21/11/2020 10:20	21/11/2020 10:20	En Proceso	
Tiempo de canalización	21/11/2020 10:20	21/11/2020 10:20	En Proceso	
Recibe y determina competencia	21/11/2020 10:20	24/11/2020 18:28	En espera de canalización	
Registro de la solicitud	21/11/2020 10:20	21/11/2020 10:20	<b>REGISTRO</b>	
Documenta la no competencia	24/11/2020 18:28	24/11/2020 18:29	ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA	



Documenta la no competencia

---

**Datos generales**

Folio: 08437720      Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

---

La solicitud corresponde a otra UTI

Descripción de la resolución final: En archivo adjunto encontrara documentada la respuesta

Archivo adjunto de la resolución final:  513 R.pdf

Cerrar |



Aunado a ello, cabe señalar que, al momento de la admisión del presente recurso, se le dio vista a la parte recurrente de dicha acuerdo de incompetencia para que manifestara lo que su derecho correspondiese en relación al mismo, siendo omiso en manifestarse, por lo que se entiende que esta **tácitamente conforme** con lo ahí señalado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud, la cual consistió en la no competencia, circunstancia que notificó al solicitante.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2621/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE .-CONSTE.-----  
**XGRJ**